

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación de la demandada, previo requerimiento. Al despacho para su conocimiento y fines.
Sincelejo, 04 de abril de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No: 2021-00135-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Liliana Pérez Martínez.

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Se advierte que en auto adiado el 23 de noviembre de 2021, se le requirió a la parte actora para que intentara la notificación de la demandada a través de medios electrónicos. Se advierte que el apoderado de la parte ejecutante desplegó las actuaciones correspondientes, efectuando tales diligencias a través de una empresa de mensajería, la cual envió la notificación al canal digital informado en la demanda y acreditado como canal digital de la señora LILIANA PÉREZ MARTÍNEZ.

Dicha empresa de correos expide la certificación de rigor con la anotación “*ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA*”, dejándose constancia que la fecha de entrega corresponde al 17 de enero de 2022, a las 14:55:03.0. Dado lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la ejecutada.

Al respecto, es oportuno precisar que la notificación electrónica, exige que se aporten los elementos de prueba que permitan acreditar la recepción del mensaje de datos por parte de su destinatario y dicha demostración puede efectuarse a través de constancia del acuse de recibido del mensaje de datos que se envía, mediante constancia de entrega del correo o cualquier otro medio demostrativo idóneo que permita establecer que el destinatario recibió el mensaje, es decir, que llegó a su bandeja de entrada; tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10417-2021-Radicación n° 76111-22-13-000-2021-00132-01, la cual es una reiteración de la postura expuesta en providencia proferida el 3 de junio de 2020, con Radicación N.° 11001-02-03-000-2020-01025-00.

Así las cosas, al existir una constancia de entrega del mensaje de datos expedida por una empresa de mensajería, ello resulta suficiente para considerar que la demandada se encuentra debidamente notificada a través de medios electrónicos, debido a que la recepción del mensaje puede ser acreditada a través de cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, tal como lo establece nuestro órgano de cierre.

Dilucidado lo anterior y comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

El BANCO DE BOGOTÁ, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra LILIANA PÉREZ MARTÍNEZ, presentando como título base un pagaré.

Este despacho judicial por auto del 13 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago por la **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$25.503.217,00)**, por concepto de capital, más intereses moratorios pactados a tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de marzo de 2021, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

La demandada LILIANA PÉREZ MARTÍNEZ se notificó personalmente a través de envío del mensaje de datos a su correo electrónico el día 17 de enero de 2022, guardando silencio durante el traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez